



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Declarativo Verbal Sumario - Pertenencia-.
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00092-00.

Bochalema, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia, instaurada por LUIS ALFREDO GOMEZ ESLAVA, mediante apoderado judicial, contra los herederos determinados de la señora MARIA JAIMES DE ESLAVA (q.e.p.d.): ANTONIA ESLAVA DE ORTIZ, JUVENAL ESLAVA JAIMES, JUDIT GOMEZ ESLAVA, NOHORA GOMEZ ESLAVA, GERMAN ESLAVA SANDOVAL, MARIA FLORELIA ESLAVA SANDOVAL, PABLO ESLAVA CARVAJAL, JOSE NELSON ESLAVA CARVAJAL, JUAN ALSELMO ESLAVA CARVAJAL, MARIA GLORIA ESLAVA CARVAJAL, MARIO ESLAVA JAIMES, GERMAN ESLAVA HERNANDEZ, CARMEN ALICIA SANTIESTEBAN ESLAVA, MARTIN SANTIESTEBAN ESLAVA, MOISES ESLAVA JAIMES, demás herederos indeterminados y personas desconocidas e indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 375 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1º) Prescribe el inciso 2º del numeral 5 del art. 375 del C.G.P. “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)” En consecuencia, se deberá hacer claridad y precisión porque se demanda a ANTONIA ESLAVA DE ORTIZ, JUVENAL ESLAVA JAIMES, JUDIT GOMEZ ESLAVA, NOHORA GOMEZ ESLAVA, GERMAN ESLAVA SANDOVAL, MARIA FLORELIA ESLAVA SANDOVAL, PABLO ESLAVA CARVAJAL, JOSE NELSON ESLAVA CARVAJAL, JUAN ALSELMO ESLAVA CARVAJAL, MARIA GLORIA ESLAVA CARVAJAL, MARIO ESLAVA JAIMES, GERMAN ESLAVA HERNANDEZ, CARMEN ALICIA SANTIESTEBAN ESLAVA, MARTIN SANTIESTEBAN ESLAVA, MOISES ESLAVA JAIMES como herederos determinados de la señora MARIA JAIMES DE ESLAVA (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que en el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) y allegado con el libelo demandatorio, allí se determinó: “La inexistencia de pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES”. Se deberá precisar la calidad de heredero que cada uno de ellos ostenta, aduciéndose la prueba para demostrarlo y de considerarlo necesario proceder a complementar el poder si existen personas determinadas.

2º) Puede advertirse en el poder especial adosado con el libelo introductorio, que el mismo carece de nota de presentación personal por parte de la persona que está otorgando dicho poder, contraviniéndose el artículo inciso 2 del artículo 74 del C.G.P, que dice: “(...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)”. Así mismo el artículo 244 ibídem, que reza: “Documento auténtico (...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del litigio y los poderes en caso de sustitución”. (Negrilla fuera de texto). Normas

de las cuales se colige que la presunción de autenticidad de los documentos, no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensaje de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, no requiriéndose de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que el poder especial conferido por el demandante a la profesional del derecho no se realizó a través de mensaje de datos, contraviniéndose la normas aquí citadas.

3°) El inciso 1°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prescribe: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (...), los testigo, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión (...).”* A efectos de dar cumplimiento a la norma citada, la parte demandante ha de pronunciarse frente a este aspecto, toda vez que sobre la dirección electrónica de los demandados, testigos y perito, se guardó silencio.

En consecuencia de lo anterior, en lo que corresponde a los demandados, se deberá dar cumplimiento al inciso 2° del art. 8° del Decreto 806 de 2020 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

4°) Se omite dar cumplimiento al inciso 4° del artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. En el presente caso, no obstante, haberse indicado, en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* el correo físico de los demandados, no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

5°) Se deberá allegar actualizado, con expedición no superior a un mes, el Certificado Especial emitido por el la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) del predio objeto de usucapión, Folio No. 272-3024, toda vez que el adosado tiene fecha de expedición 6 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que en él se registran actos que originan cambios en la situación jurídica del inmueble.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso, los artículos 5°, 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. NOHORA MILENA BUENO GOMEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con la demanda.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **9 de septiembre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 070.

El Secretario Juan Alberto Conde Caicedo.

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Bochalema

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5c2e793564b41b6b13b5d506b58e85922a6b9f98f397929463fa26cd0975f2b

Documento generado en 08/09/2021 05:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>